

BOLETÍN TRIBUTARIO

Febrero 2026

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de febrero 2026, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.



II. EDITORIAL

Quando la formalidad no sirve y por el contrario se convierte en un riesgo fiscal

Por: Martín Ramos

Durante los últimos años, muchos empresarios han advertido una constante en los procesos de fiscalización: la reiteración de reparos sobre los mismos conceptos y bajo los mismos fundamentos, incluso cuando dichos criterios se encuentran impugnados ante el Tribunal Fiscal o en sede judicial. Desde la perspectiva empresarial, esta práctica —aunque formalmente amparada en las facultades de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria reconocidas en el Código Tributario— genera una legítima preocupación sobre la racionalidad, la equidad y la previsibilidad del sistema tributario.

No se cuestiona la potestad de fiscalización del Estado ni su deber de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Lo que se pone en debate es la concentración reiterada de acciones de control sobre un mismo grupo de contribuyentes formales, medianos y grandes, mientras amplios sectores de la economía permanecen con baja o nula exposición fiscalizadora. En la práctica, se ha instalado la percepción —y en muchos casos la experiencia concreta— de que la Administración siempre fiscaliza a los mismos.

Este fenómeno tiene explicaciones operativas: los contribuyentes formales son más visibles, cuentan con información estructurada, presentan declaraciones periódicas y generan trazabilidad. Fiscalizarlos es técnicamente más sencillo y menos costoso que intervenir segmentos

informales o estructuras complejas de evasión. Sin embargo, la facilidad operativa no necesariamente coincide con la justicia distributiva del control ni con la eficiencia recaudatoria de largo plazo.

Quando una empresa que cumple regularmente es objeto de revisiones sucesivas sobre criterios ya discutidos, el mensaje implícito no es de fortalecimiento institucional, sino de concentración del control sobre quienes ya están dentro del sistema. Esto produce un efecto paradójico: el costo del cumplimiento aumenta para el formal, mientras la brecha estructural asociada a la informalidad o a esquemas sofisticados de evasión no necesariamente se reduce con la misma intensidad.

Cada fiscalización implica costos directos e indirectos. Supone destinar equipos internos, asesores externos, tiempo gerencial y recursos financieros que podrían orientarse a inversión, innovación o generación de empleo. Cuando estas intervenciones se repiten en los mismos contribuyentes, especialmente por controversias interpretativas aún no resueltas de manera firme, se consolida un entorno de incertidumbre permanente que impacta la planificación empresarial.

Desde esta perspectiva, el cambio hacia un modelo basado en gestión de riesgos no es únicamente una mejora técnica, sino una necesidad estructural. Un sistema moderno debería ampliar el espectro de control, identificar nuevos focos de riesgo, incorporar analítica de datos y priorizar intervenciones donde exista mayor probabilidad objetiva de incumplimiento y mayor impacto recaudatorio. Fiscalizar estratégicamente implica diversificar el universo de revisión y no concentrarlo reiteradamente en quienes ya están plenamente identificados por la Administración.

Además, los estándares promovidos por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos enfatizan la segmentación por perfiles de riesgo y el fortalecimiento del cumplimiento cooperativo. Esto supone diferenciar entre contribuyentes con historial consistente de cumplimiento y aquellos con patrones de conducta que revelan mayor probabilidad de evasión. No todos los riesgos son iguales, y el sistema debe reflejar esa distinción.

De cara a un nuevo gobierno, esta constituye una tarea pendiente impostergable. La política tributaria no puede limitarse a discutir tasas o crear nuevos regímenes; debe abordar la arquitectura del control. Resulta indispensable revisar los criterios de selección para fiscalización, transparentar metodologías de riesgo y ampliar la base efectiva de fiscalización hacia sectores históricamente poco intervenidos. Solo así se corregirá la percepción —cada vez más extendida en el empresariado— de que siempre se fiscaliza a los mismos.

Un entorno tributario competitivo exige equilibrio: control firme frente a la evasión real y respeto a la previsibilidad para quien cumple. La recaudación sostenible no se construye sobre la reiteración mecánica de reparos, sino sobre una estrategia que distribuya inteligentemente el esfuerzo fiscalizador. En esa redefinición del modelo reside no solo una mejora administrativa, sino una señal política clara de compromiso con la equidad, la formalización y el crecimiento económico.

III. LEYES, DECRETOS & RESOLUCIONES

Modifican el Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias establecido por el Decreto Legislativo No. 917

Mediante el [Decreto Legislativo No. 1713](#), publicada el 4 de febrero de 2026, se aprueba la modificación del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo No. 917, para incorporar como causal de ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones, que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria exigible.

Se modifica el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas

Mediante el [Decreto Legislativo No. 1714](#), publicada el 4 de febrero de 2026, se modifica la Ley No. 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, con la finalidad de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10% en la importación para el consumo de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores.

Se dispone la actualización de los tipos penales relacionados a comprobantes de pago de la Ley Penal Tributaria.

Mediante el [Decreto Legislativo No. 1716](#), publicada el 4 de febrero del 2026, Se modifica el Decreto Legislativo No. 813, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria, con la finalidad de actualizar los tipos penales

relacionados a comprobantes de pago a través de la incorporación de los comprobantes de pago electrónicos, teniendo en cuenta la transformación digital; asimismo, incorporar figuras punitivas relacionadas con la disposición indebida, así como la falsificación o adulteración de las constancias de depósito de las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

Se publica proyecto que aprueba el programa de información a la SUNAT denominado PEI-WEB.

Mediante [Resolución de Superintendencia No. 000018-2026/SUNAT](#), publicada el 5 de febrero del 2026, se dispone la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que aprueba el programa de envío de información a la SUNAT denominado PEI - Web que reemplaza al programa de envío de información al que se refiere la Resolución de Superintendencia No. 159-2017/SUNAT, así como su exposición de motivos, en la sede digital de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución de superintendencia en el Diario Oficial El Peruano, por el plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día calendario siguiente de la publicación de la presente resolución.

Se publica proyecto que regula la emisión del documento autorizado por servicios aeroportuarios a favor de los pasajeros.

Mediante [Resolución de Superintendencia No. 000019-2026/SUNAT](#), publicada el 5 de febrero del 2026, se dispone la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que regula la emisión electrónica del documento autorizado por servicios aeroportuarios a favor de pasajeros

(CORPAC u otros concesionarios), designa como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica - SEE a las empresas recaudadoras de la Garantía de Red Principal de la industria del gas natural, y propone modificar la normativa del SEE para que, ante la imposibilidad de emitir documentos electrónicos, el emisor solo pueda utilizar comprobantes impresos, en aras de optimizar el control tributario.

Se modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Mediante [Decreto Supremo No. 012-2026-EF](#), publicada el 6 de febrero del 2026, se dispuso la modificación del numeral 6 del inciso a) del artículo 13, el encabezado del artículo 31 y los incisos a) y b) del artículo 53 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, referidas al criterio de imputación de las rentas de primera categoría y a la regulación de los pagos a cuenta por dichas rentas, respectivamente.

Se dispone la aprobación de la nueva versión del PDT ISC – Formulario Virtual No. 615.

Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000022-2026/SUNAT](#), publicada el 8 de febrero del 2026, se aprueba la versión 5.8 del PDT ISC – Formulario Virtual No. 615, adecuándolo al nuevo valor de la UIT para el ejercicio 2026; asimismo, disponen su uso obligatorio a partir del 9 de febrero de 2026, incluso para declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

Se aprueba el Reglamento de la Ley que Crea Incentivos Económicos Y Fiscales Para El Fomento De Las Actividades Cinematográfica Y Audiovisual Del Perú.

Mediante el [Decreto Supremo No. 001-2026-MC](#), publicada el 14 de febrero del 2026, se aprobó el Reglamento de la Ley No. 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, a efectos de viabilizar su aplicación, dejando sin efecto los reglamentos del Decreto de Urgencia No. 022-2019, norma que promovía inicialmente la actividad cinematográfica y audiovisual, consolidando así un marco normativo actualizado y simplificado para el sector.

Se publica proyecto que aprueba la Directiva sobre el uso y funcionamiento de

componentes informáticos relacionados al ISC aplicables a juegos y apuestas a distancia.

Mediante la [Resolución Ministerial No. 045-2026-MINCETUR](#), publicada el 15 de febrero del 2026, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución Directoral que aprueba la Directiva sobre el uso y funcionamiento de aplicaciones y componentes informáticos vinculados al Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos y apuestas deportivas a distancia, así como su Anexo.

Se otorgó un plazo de 15 días calendario, esto es, hasta el 02 de marzo de 2026, para la presentación de comentarios, aportes o sugerencias a través del correo: apuestasdeportivas@mincetur.gob.pe

Se publica proyecto que regula el pago y/o compensación del IGV e IPM

Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000024-2026/SUNAT](#), publicada el 16 de febrero de 2026, se dispone la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que regula el pago y/o la compensación del IGV y del IPM que gravan la utilización de servicios prestados por no domiciliados y del IGV y del IPM retenidos por operaciones en las que se emite la liquidación de compra, modifica el Declara Fácil 617 - Otras retenciones y la normativa sobre la reversión de dicha liquidación, así como su exposición de motivos, en la sede digital de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución de superintendencia en el Diario Oficial El Peruano, por el plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día calendario siguiente de la publicación de la presente resolución.

Se publica proyecto que modifica el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 7)

Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000029-2026/SUNAT](#), publicada el 16 de febrero de 2026, se dispone la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que modifica el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 7), con su correspondiente exposición de motivos, en la sede digital de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en

el diario oficial El Peruano, por el plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día calendario siguiente de la publicación de la presente resolución

Se publica proyecto que modifica el procedimiento general “Ejecución e acciones de control extraordinario” CONTROL-PG.02

Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000030-2026/SUNAT](#), publicada el 20 de febrero de 2026, se dispone la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que modifica el procedimiento general “Ejecución de acciones de control extraordinario” CONTROL- PG.02 (versión 1), con su correspondiente exposición de motivos, en la sede digital de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, por el plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día calendario siguiente de la publicación de la presente resolución.

Se aprueba el régimen de gradualidad aplicable a sanciones por la comisión de infracciones administrativas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros.

Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000031-2026/SUNAT](#), publicada el 21 de febrero de 2026, se dispone la publicación del régimen de gradualidad para la aplicación de las sanciones de cierre temporal del establecimiento, suspensión de licencia de conducir e internamiento temporal del vehículo por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 33 de la Ley No. 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, vinculados a los artículos 1, 6 y 8 del mismo texto legal, en función del valor de las mercancías materia de la infracción.

IV. INFORMES



[Informe No. 000010-2026-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 20 de febrero de 2026, Se consulta si los efectos de la condición de Sujetos Sin Capacidad Operativa (SSCO) previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 1532 pueden aplicarse dentro de una fiscalización, desconociendo operaciones respecto de esos sujetos, cuyos comprobantes de pago sean emitidos a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo No. 1532 y hasta la fecha de publicación de la resolución que les atribuye dicha condición.

La SUNAT concluye lo siguiente:

“Si cuando se publica la lista de los SSCO se encuentra en trámite un procedimiento de fiscalización definitiva o parcial no electrónica por periodos tributarios que no se encuentran prescritos, iniciado con anterioridad a la fecha en que la resolución de atribución de SSCO adquiere la calidad de firme, la determinación de la procedencia del derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o del costo o gasto para efectos del IR de los comprobantes de pago o documentos complementarios se realiza en el procedimiento de fiscalización respectivo en que estos se examinen, no siéndoles de aplicación los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 1532”;

“Si dentro de los primeros treinta (30) días hábiles siguientes de publicada la lista de SSCO, un deudor tributario solicita la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado hasta el día en que se efectúa dicha publicación, en mérito de cual la SUNAT debe

iniciar un procedimiento de fiscalización parcial, no resultan aplicables los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 1532.”; y

“Si el deudor tributario no ha solicitado la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios, que el SSCO le hubiera emitido, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes luego de publicado el listado de SSCO, corresponde que en el procedimiento de fiscalización que se inicie con posterioridad se apliquen los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 1532.”.

[Informe No. 000012-2026-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 24 de febrero del 2026, se consulta si en el caso de una persona jurídica ubicada en la Amazonía, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley No. 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y el Decreto Supremo No. 103-99-EF para gozar de los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta dispuestos en la mencionada ley y, que realiza principalmente las actividades de adquisición y acopio de grano de café directamente a productores de la zona, procesa, vende productos primarios y secundarios derivados del café a nivel nacional e internacional:

1. ¿La persona jurídica puede acogerse a las tasas reducidas del Impuesto a la Renta establecidas en los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la Ley No. 27037?
2. ¿La actividad de exportación del café pilado que realiza la referida persona jurídica constituye causal para que pierda el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la

Renta?

3. ¿Las actividades que realiza dicha persona jurídica están comprendidas en la definición del inciso h) del artículo del 3 del Decreto Supremo No. 103-99 EF?
4. Considerando el requisito de inversión de no menos del 30% de la renta neta a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo No. 103-99-EF para el goce del beneficio de tasas reducidas del Impuesto a la Renta, si la persona jurídica materia de consulta capitaliza el 100% de su renta neta anual, es decir, no realiza la inversión, ¿perdería dicho beneficio?
5. Con relación a las “empresas dedicadas a la actividad de comercio”, ¿Califican conforme al inciso k) del artículo 3 del Decreto Supremo No. 103-99-EF como “empresas dedicadas a la actividad de comercio”, aquellas empresas que compran y venden grano de café pergamino, sin realizar ningún proceso de transformación?

La SUNAT concluye lo siguiente:

1. *“Podrá gozar de las siguientes tasas reducidas del Impuesto a la Renta; siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 11.2 de artículo 11 de la Ley de Amazonía y el Reglamento:*
 - *10% si se encuentra en el ámbito geográfico señalado en el numeral 12.1 de la mencionada ley; o,*
 - *5%, si se encuentra en el ámbito geográfico señalado en el numeral 12.2 de dicha ley.”;*
2. *“La actividad de exportación de café pilado que realiza la persona jurídica no constituye una causal para que pierda el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta de tercera categoría”;*
3. *“Atendiendo a las actividades que realiza la persona jurídica, esta se encuentra comprendida en la definición del inciso h) del artículo del 3 del Reglamento”;*
4. *“Si la persona jurídica capitaliza el 100% de su renta neta anual, es decir, no realiza la inversión de por lo menos el 30% de su renta*

neta, esta no perderá el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta por dicho motivo, toda vez que esta no constituye una “empresa dedicada a la actividad de comercio” bajo los alcances de la Ley de Amazonía y el Reglamento.”; y respecto a las “empresas dedicadas a la actividad de comercio”

5. *“Las empresas que compran y venden grano de café pergamino, sin realizar ningún proceso de transformación, siendo esta su actividad principal, califican como “empresas dedicadas a la actividad de comercio conforme al inciso k) del artículo 3 del Reglamento.”*

[Informe N.º 000013-2026-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 25 de febrero del 2026, se consulta sobre el supuesto de personas de nacionalidad peruana, domiciliadas en el país, contratadas por el BID para la prestación de trabajo independiente, como personal técnico al que alude el inciso b) del artículo 2 del “Convenio entre el Gobierno del Perú y el BID, sobre Privilegios e Inmunities para el personal del Banco del Perú”; y que, solo perciben rentas por los servicios prestados al BID:

1. ¿Está obligado a emitir recibos por honorarios por los ingresos percibidos por su labor en el BID?
2. ¿Debe declarar sus ingresos mensuales obtenidos por su trabajo en el BID mediante el Formulario Virtual No. 616 para trabajadores independientes?
3. ¿Debe incluir estos ingresos en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta?

La SUNAT concluye lo siguiente:

1. *“Está obligado a emitir recibos por honorarios por los ingresos percibidos por su labor en el BID.*
2. *No está obligado a declarar sus ingresos mensuales obtenidos por su trabajo en el BID mediante el Formulario Virtual No. 616.*

- 3. No corresponde incluir los ingresos de cuarta categoría obtenidos por su trabajo en el BID, dado que no está obligado a presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta.*

V. JURISPRUDENCIA

Clasificación Arancelaria

Mediante la Casación No. 373-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“En el presente caso, el texto de la subpartida nacional 8418.40.00.00 se refiere a los congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros. Sin embargo, en la subpartida nacional 8418.50.00.00 se encuentran comprendidos los demás muebles (armarios, arcones, vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.

En ese sentido, las características relevantes que diferencian a los congeladores tipo armario de las mercancías materia de controversia radica en que estas últimas cuentan con la peculiaridad de conservar y exponer productos, tal como advierte expresamente el texto de la subpartida nacional 8418.50.00.00 cuando refiere “para la conservación y exposición de los productos”; por lo que corresponde clasificar la mercancía controvertida en la subpartida nacional 8418.50.00.00”.

Gastos por custodia policial

Mediante la Casación No. 696-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“En el presente caso, corresponde aplicar el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que los gastos por concepto de custodia policial durante el traslado de explosivos no se encuentran debidamente sustentados con

el comprobante de pago respectivo, ni se ha acreditado que la recurrente tuviera la obligación de asumir dichos gastos por custodia policial, los cuales eran de cargo del transportista.”

Aporte por regulación

Mediante la Casación No. 6616-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Esta Sala Suprema concluye que el contratista es el encargado de realizar la producción de hidrocarburos, por cuanto Perupetro S.A. no cumple con esta condición y no está sujeta, por tanto, al aporte por regulación, en tanto actúa como contratante y no tiene como objeto social la producción de hidrocarburos. Asimismo, en concordancia con lo señalado en el “Glosario, siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos” aprobado por Decreto Supremo No. 032-2002-PCM, se puede concluir que solo aquellas personas que realizan directamente la actividad de flujo y manipuleo de hidrocarburos son las que tienen la calidad de “productoras”, no siendo correcto que en vía de interpretación e integración se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley.

Impuesto Selectivo al Consumo de transportistas

Mediante la Casación No. 4170-2025-PIURA publicada el 06 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“El Decreto de Urgencia No. 012-2019 debe interpretarse bajo el contexto de lo previsto en la Ley No. 29518, entendiéndose que el transportista, para beneficiarse con la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo, debe acreditar que presta servicio

interprovincial Independientemente que éste sea entre provincias de una misma región o entre provincias de diferentes regiones. Así, la expresión “ámbito nacional” que introduce el Reglamento de la Ley No. 29518 debe ser interpretada en el contexto del transporte terrestre interprovincial de pasajeros desarrollado dentro de todo el territorio nacional.

Notificación a sucesión indivisa

Mediante la Casación No. 3241-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“En el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, correspondía que la administración tributaria notifique a cada uno de los herederos que forman parte de la sucesión indivisa; ello con la finalidad de no dejar en desconocimiento respecto de las deudas tributarias recaídas sobre el causante.”

Fehaciencia - Causalidad en la deducibilidad de gastos Medios probatorios

Mediante la Casación No. 12971-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“En el presente caso, a efectos de que se pueda establecer la fehaciencia de los gastos causales, resulta imprescindible que el contribuyente acredite la realidad de las operaciones, mediante la documentación y otros medios probatorios que puedan constituir indicios razonables de que las operaciones cuestionadas se produjeron realmente. Solo así procederá la deducción del gasto, en tanto exista certeza de su ocurrencia mediante una acreditación razonable.”

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Mediante la Casación No. 14024-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“En el presente caso, la Sala Superior cumplió con el deber de motivación, pues expuso de manera suficiente las razones que la llevaron a concluir que no correspondía declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución de Intendencia No. 4050140003557. Ello, en la medida que la notificación de dicha resolución produjo efectos válidos que permitieron al demandante interponer el referido recurso. Por ello, el colegiado administrativo debía emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido en sede administrativa”.

Correcta notificación como presupuesto para la configuración de la condición de “No Hallado”

Mediante la Casación No. 23681-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“La correcta aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo No. 041-2006-EF implica la consideración de las tres oportunidades de notificación exigidas para atribuir la condición de “no hallado” y, en consecuencia, la de “no habido”; pues carece de eficacia jurídica la notificación que no cumpla con la fijación del cedulón prevista en el artículo 104 del Código Tributario, requisito indispensable para considerar válida una notificación bajo las causales de negativa de recepción o domicilio cerrado. Así pues, la sentencia de vista se ha emitido correctamente”.

Determinación del nacimiento del crédito tributario y su incidencia en la devolución del ITAN

Mediante la Casación No. 13702-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“En el presente caso, esta Sala Suprema verifica que la sentencia de vista se ajusta al marco constitucional y legal aplicable y no incurre en infracción normativa. La Sala Superior interpretó de manera correcta que el artículo 8 de la Ley N° 28424 regula únicamente el supuesto ordinario en el que el contribuyente determina un saldo del ITAN en su declaración anual, sin comprender aquellos casos en los que el crédito surge recién como resultado de un procedimiento de fiscalización. Conforme obra en autos, el crédito por ITAN del ejercicio dos mil catorce nació con la notificación de la Resolución de Determinación No. 012-003-0121699, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con lo previsto en los artículos 61, 75 y 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, al aplicar el artículo 44 inciso 6 del citado Código, la Sala Superior concluyó correctamente que el plazo prescriptorio para solicitar la devolución se inició el uno de enero de dos mil veintidós, por lo que la solicitud presentada el siete de enero de ese mismo año fue formulado dentro del plazo legal. Esta interpretación no crea nuevos supuestos ni beneficios tributarios y respeta los límites impuestos por el principio de reserva de ley”.

Devolución de saldo no aplicado del Impuesto Temporal a los Activos Netos – ITAN

Mediante la Casación No. 22550-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Resulta imprescindible observar el momento en que la ley confiere a la empresa un derecho exigible, pues solo a partir de dicho momento puede evaluarse válidamente el cuestionamiento relativos a la prescripción y legitimidad de la solicitud de devolución formulada; máxime si, en ausencia de un crédito debidamente determinado, no existe acción posible de devolución”.

Suspensión del plazo de prescripción (1)

Mediante la Casación No. 27270-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala

de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación No. 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca en el principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.”.

Suspensión del plazo de prescripción (2)

Mediante la Casación No. 34795-2025-LIMA publicada el 6 de febrero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Conforme advierte la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311 y las reglas en calidad de precedente vinculante establecidas en la Sentencia de Casación No. 11947-2022, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario — en consonancia con el principio de aplicación inmediata de la norma y la teoría de los hechos cumplidos— se debe aplicar únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Asimismo, no resulta aplicable lo contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 2051-2016-PA/TC (caso Paramonga), que, si bien desarrolló un análisis en torno al principio de razonabilidad, se trata de un razonamiento emitido en un proceso de control concreto sin establecer reglas de aplicación general ni constituir precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, y cuyos efectos se limitan a las partes del proceso